

Puerto Montt, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, con fecha 19 de abril de 2015, comparece don WALDO TORRES HUGO, abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos Sede Regional de Los Lagos, a favor de los siguientes internos: JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATÍAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PERES, ANTONIO ALVAREZ VARGAS, ALEJANDRO MANSILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DÍAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA, RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANSILLA, RAMÓN AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO, y DEMÁS INTERNOS DEL MODULO 22 DEL CDP DE PUERTO MONTT interponiendo recurso de amparo contra GENDARMERIA DE CHILE, representada por su DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS Coronel don Pedro Ferrada Quintana; solicitando que se acoja, y se declare la ilegalidad de los castigos que fueron sometidos los internos que permanecen en las celdas de aislamiento/castigo del CP de Puerto Montt; que se restituya el derecho de visitas; que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho, y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales que se indicarán; que se impartan instrucciones a la institución, a fin de que tanto en sus protocolos de actuación como en sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente lo dispuesto en la Convención contra

la Tortura; que se ordene a Gendarmería de Chile instruir las investigaciones y/o sumario internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, adoptando las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y seguridad individual; que se le ordene a la recurrida remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios a esta Corte, y al Ministerio Público en lo que dice relación con los hechos.

Funda lo anterior en las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno que quedaron expuestas a raíz del incendio de la cárcel de San Miguel en diciembre del año 2010 junto con el impacto mediático que causó la muerte de 81 internos; que el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad constituye una vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; que así lo ha manifestado su institución el Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos del año 2011 al igual que otros organismos internacionales; que los hechos de este recurso ocurrieron el 15 de abril del año en curso en circunstancias que funcionarios de Gendarmería procedieron a sacar al interno Carlos Letelier Retamal del Módulo 22 en forma violenta, el cual estaba siendo objeto de apremio ilegítimos; que la mayoría de los internos reaccionó exigiendo que el interno no fuera golpeado manifestándose contra el procedimiento y los funcionarios; que se procedió a bloquear la entrada de funcionarios al módulo; que en ese contexto ingresó la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios quienes ingresando al módulo violentamente y acompañado de perros, hicieron uso de armas, disparando en forma indiscriminada balines de goma a los internos desde diferentes lugares, y azuzando a los perros contra ellos; que además procedieron a golpear a los internos con golpes de puños, con pies y bastones de servicios en distintas partes del cuerpo, todo ello en forma desproporcionada e irracional usando fuerza desmedida en el procedimiento; que una vez reducidos los internos se procedió a desnudarlos, permaneciendo una hora con las manos atadas en la nuca y piernas cruzadas; que varios de ellos estaban heridos de consideración con heridas sangrantes sin atender su condición de heridos; que los más graves fueron derivados al Hospital Base, y otros al Centro de Salud del CP, para luego ser devuelto al módulo 22, y otros trasladados a celdas de aislamiento lesionados en condiciones de habitabilidad muy precarias, descalzos, sin

frazadas con el suelo de la celda cubierto de agua; que el día 15 concurrió a conversar con los internos del módulo 22 tomando conocimiento de los hechos, y también con Gendarmería quien manifestaron que el proceder respondió a un motín generado al interior; que el actor constató las condiciones de las celdas, y las lesiones sufridas por los internos, y que en ese contexto, aproximadamente 35 internos resultaron heridos de diversa consideración algunos de ellos con perdigones en sus cuerpos y otros adicionalmente con mordeduras de perros, fracturas, etc.; que para la ilustración de aquello señala las lesiones sufridas por cada uno de los internos; y que, con posterioridad, familiares de los internos le contaron que funcionarios habían entrado y allanado el módulo 22 destruyendo todos los enseres.

En cuanto al derecho, cita el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile; que la acción es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, bien jurídico que fue afectado por el actuar de Gendarmería; que, en el caso de autos, se está frente a un amparo correctivo (su finalidad es dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad); que deben considerarse los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parte integrante del ordenamiento jurídico interno en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Carta Fundamental; que la Excma. Corte Suprema ha declarado que los Tratados Internacionales que garantizan los derechos humanos gozan de rango constitucional; que en este sentido adquiere importancia el Poder Judicial quien debe actuar para la protección de los derechos fundamentales, y además buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas para conservar la unidad del ordenamiento jurídico.

Respecto de los presupuestos del amparo, el primero de ellos es la actuación de Gendarmería consistente apremios ilegítimos y las lesiones de que han sido objeto los internos constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los internos del módulo N° 22 del CP Puerto Montt; que, para tales efectos, se entiende por seguridad la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y como una garantía específica al interior de la misma el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión; que el segundo de los requisitos dice relación con la ilegalidad del

actuar de Gendarmería de Chile, al ser atentatoria contra las leyes, la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; que es así como al ser la recurrida un establecimiento público dependiente del Ministerio de Justicia está regido por el artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental, por su ley orgánica y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, particularmente en su artículo 4, 6, 10 y 25, esta última norma sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile, y vigentes; que el propio Decreto N° 518 tipifica las conductas de los internos que ameritan sanción, y las que corresponden a aplicar en cada caso, pero que en ningún caso autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida; que de las normas citadas se desprende que Gendarmería en su actuar se ha apartado de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales sino también excede el ámbito de sus atribuciones; que, en efecto, es ilegal que la recurrida haya usado excesivamente los medios coercitivos para realizar el procedimiento al interior del módulo 22 del CP Puerto Montt, ha derivado en malos tratos a los privados de libertad fuera del rango de la ley; que hubo un exceso de fuerza comprobado por disparos de perdigones, y golpes de puño, pies y bastón de servicio a los internos, y el hecho de arrojarles gas disuasivo directo al rostro de los internos; que si bien existen circunstancias tales como riñas o posesión de elementos prohibidos al interior del módulo para hacer uso de la fuerza se requiere cumplir con el principio de proporcionalidad, debiendo aplicarse cuando ésta sea la última posibilidad de actuar del personal, y para salvaguardar bienes jurídicos como la vida y la integridad física; que las lesiones sufridas evidencian una acción del uso de elementos coercitivos en forma excesiva, ya que después de desplegada la acción se llevan a los internos a la celda de castigo donde son nuevamente golpeados.

Añade que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se estima que las cárceles aumentan los riesgos de los malos tratos o incluso de tortura hacia los internos; que las personas privadas de libertad se encuentran en un estado de indefensión que el propio estado debe resguardar, asumiendo un rol de garante frente quien está privado de libertad; que en este lineamiento de razonamiento cobra

especial importancia la Convención contra la Tortura y otros Tratos y/o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 que define lo que se entiende por tortura, asimismo en su artículo 16 consagra la prohibición por parte de los Estados de las mismas en su territorio; que en similares términos está orientado el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Recluso.

En relación a las medidas solicitadas en el presente recurso, particularmente de la eficacia de las acciones a adoptar que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos que vulneran los derechos de los privados de libertad, el trato indigno e inhumano sumado a la impunidad con que hasta ahora se han desarrollado tales acciones; que la efectividad es un elemento presente en la jurisprudencia internacional, y debe entender como aquello capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido; que la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que el recurso sea efectivo, pero éste depende, a su vez, que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido; que, por adicionalmente, las medidas que se solicitan son para avanzar en la no repetición de los hechos; que el único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de la acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho, y asegurar a las personas agraviadas la protección debida; y que el tribunal puede adoptar cualquier medida tendiente a cumplir con los objetivos.

Por último, el actor considera que se cumplen con todos los requisitos para acoger la acción al encontrarse acreditado el actuar de Gendarmería consistente en la vulneración reiterada a la seguridad individual de los internos que han sido sometidos a violencias y castigos vejatorios y denigrantes en su condición humana; que son actos ilegales y producen una privación al legítimo ejercicio de los derechos de la libertad personal y seguridad individual, existiendo una relación de causa a efectos entre las acciones ilegales y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza de los derechos fundamentales.

Acompaña CD con set de fotografías y registros audiovisuales que muestran algunos de los internos amparados con sus lesiones.

Que, a fojas 145, rola el Informe Policial N° 271, de fecha 21 de abril de 2016, de la Brigada de Homicidios de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile en el cual se indica que se trasladaron al Centro de Cumplimiento Penitenciario Alto Bonito tomando contacto con el Teniente Coronel Luciano Chávez quien informó que la totalidad de la información fue remitida al Ministerio Público de Puerto Montt, pero que existían respaldo de la misma la que fue entregada y consistente en Parte Interno N° 459 y 460, Parte Denuncia N° 61 y 63, Parte Guardia Armada N° 549, y declaraciones de funcionarios, además se entregó un CD que contiene el respaldo de las grabaciones de las cámaras del módulo 22 de fecha 15 de abril del presente año; que en cuanto a la cámara GOPRO ésta se encontraba en poder del personal de USEP de Gendarmería; que participó en el procedimiento y quienes son dependientes de la Dirección Regional de Gendarmería; que en dicha entidad se señaló que no existe respaldo porque la cámara fue usada para un procedimiento de allanamiento extraordinario realizado en los módulos 1 y 11, y cuando se produce el motín no se contaba con batería.

Que, a fojas 148 y siguientes, constan los Informes de Lesiones de los internos de fecha 21 de abril del año en curso evacuados por el Servicio Médico Legal, indicándose que algunos no tuvieron lesiones visibles a la fecha de la pericia, la gran mayoría resultó con lesiones de carácter leve como don Juan Luis Uribe Andrade cuyas lesiones son explicables por mordedura de animal; y solo respecto de don Víctor Aguilera Carrasco al ser examinado se concluyó que sus lesiones eran graves, explicables por la acción con elemento contundente, y proyectiles que sanaran en 40 a 50 días, con igual tiempo de incapacidad; y respecto de don Francisco Manríquez Saldívar se concluyó que sus lesiones eran de mediana gravedad, explicable por la acción con elemento contundente y proyectiles que sanarían en 18 a 20 días con igual tiempo de incapacidad.

Que, a fojas 326, y siguientes don Pedro Ferrada Quintana, Director Regional de Gendarmería de la Región de Los Lagos informó el presente recurso; solicitando su rechazo.

Afirma que los hechos dicen relación con lo ocurrido el día 15 de abril de 2016 aproximadamente a las 10: 50 horas cuando el encargo del módulo 22 informa que el interno Carlos Alberto Letelier se acerca a la reja de

acceso solicitando entregar vestimenta a un interno de otro módulo; que se le indica que espere el momento, a lo que el interno empieza a insultar al personal; que por ese motivo el funcionario habilita el acceso para ser desalojado, momento en el que el interno Letelier Retamal se abalanza contra el funcionario Johnny Reyes Romero con un arma blanca artesanal con evidentes intenciones de agredirlo, propinándole dos cortes en el chaleco antipiñal, además de golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, siendo el interno reducido, autoinfiéndose golpes en la cabeza, resistiéndose al procedimiento, además de vociferar a sus pares incitándoles a agredir al personal uniformado, y realizar desordenes colectivos, motivo por el cual es desalojado el módulo; que mientras esto sucede se amenaza de muerte al funcionario Reyes Romero; y que tales antecedentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Agrega que siendo las 11:30 horas del 15 de abril de 2016, el personal de servicio que alberga a la población penal imputada, da cuenta al Jefe Interno Capitán Claudio González García que los internos habrían "amarrado" los accesos de los patios y hacia los dormitorios con trozos de frazada, además de instalar los basureros en forma de barricada para evitar el ingreso del personal, por lo cual el Oficial Jefe del Régimen Interno concurre a dialogar con los internos que realizaban la vocería de los demás imputados, puntualmente el imputado Juan Pablo Bernales Chodín, todo ello con la intención de que depusieran la actitud refractaria, y así poder escuchar las demandas, indicándoles que no existirían represalias por parte del servicio, dándole un tiempo prudente para que conversaran con los demás imputados; que se logra identificar al imputado Pavez Pizarro como quien amarra las rejas de acceso y vocifera insultos al personal; que el Sr. Jefe Régimen Interno al observar que los imputados no depone su actuar y que va en aumento la agresividad y el descontrol da cuenta a la jefatura del Complejo con la finalidad de adoptar el procedimiento de rigor; que concurriendo el personal disponible de guardia armada, puestos especiales y personal de guardia interna al acceso del patio módulo N° 22 con elementos de seguridad y armamento disuasivo reglamentario para acceder y reducir a los imputados amotinados, y que participaban en los desórdenes colectivos; que el accionar fue infructuoso porque al acercarse a la reja agredieron al personal con elementos contundentes como piedras y agua caliente, armas cortopunzante, hechizas, y todo elemento que pudiese ser lanzado contra el

personal, provocando destrozo en las cámaras de vigilancia, y a la infraestructura del recinto, debiendo hacerse uso racional disuasivo para conminar a que se retiraran hacia el fondo del patio, lo cual no fue posible; que debido a lo descrito se da cuenta de los hechos a la jefatura quien ordeno que se apersona la Unidad de Servicios Especiales de Puerto Montt para intervenir y retomar el régimen interno; que en esa oportunidad nuevamente se intenta acceder volviendo los imputados a agredir y amenazar al personal logrando destrabar los accesos, haciendo ingreso al patio, haciendo ingreso al patio atendido a la tenaz resistencia activa por parte de los reclusos, reduciendo a la totalidad de los imputados utilizando para ellos bastones de servicios, elementos disuasivos, y las medidas de seguridad reglamentaria, controlando el motín en su totalidad.

Posteriormente, se realiza un registro corporal a la totalidad de los imputados como también allanamiento del patio, y dependencias incautando 24 armas blancas artesanales, elementos contundentes como trozos de hormigón, y dos teléfonos celulares; siendo derivados al centro de salud 45 internos y revisados por el personal médico y derivados 4 de ellos al Hospital de Puerto Montt, y fueron a constatar lesiones también 17 funcionarios de la institución; y que los hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público.

Manifiesta que los internos participaron en los hechos el día 15 de abril de 2016 infringieron el artículo 78 letra a), b) y c); que la potestad disciplinaria ha sido ejercida con apego a la normativa legal vigente; que la determinación de las medidas se amparan en criterios y objetivos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 518, y que además las sanciones impuestas fueron autorizadas por el tribunal; que Gendarmería de Chile dentro de sus funciones contenidas en su Ley Orgánica artículo 3 DL 2589 del Ministerio de Justicia se encuentra la de dirigir todos los establecimientos del país, siendo la función de vigilancia y seguridad que realiza el personal imprescindible y constituyendo uno de los principales objetivos del servicio, requerido para mantener la tranquilidad del recinto, y disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger la seguridad de los internos y del propio personal; que por Providencia N° 359, se inició un sumario administrativo con la finalidad de verificar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, y que dicha pieza sumarial se encuentra en etapa indagatoria.

Que, siguiendo con lo expuesto, en el informe se mencionan las declaraciones de los funcionarios en la cual dan cuenta de las lesiones por ellos sufridas; que también se hace alusión a las normas legales y reglamentarias que rigen a Gendarmería de Chile; que destacan el artículo 6, 26, 28, 81, 82 del DS N° 518 de 1998, el artículo 3 letra a), 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile DL 2859.

Adjunta a fojas 185 y siguientes, Parte N° 459, 460, 63, 549, todos de fecha 15 de abril de 2016, Parte Denuncia N° 61 de 15 de abril de 2016, resoluciones sobre sanciones disciplinarias y autorizaciones del tribunal, declaraciones de los funcionarios, CD Motín Módulo 22 , Oficio N° 1952, de fecha 20 de abril de 2016, la Providencia N° 359 que ordena la investigación de fecha 15 de abril de 2016 , y el informe encargado por la Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos.

Que, a fojas 346, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, del examen de los antecedentes acompañados en autos, es posible tener por establecido que el día 15 de abril del año en curso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito hubo un enfrentamiento entre funcionarios de la institución y los internos del módulo 22, resultando lesionados tanto unos como los otros, según se desprende de los datos de atención de urgencia, y los informes médicos del Servicio Médico Legal.

Los orígenes de la disputa o del motín son indiferentes para los fines del recurso, por cuanto lo relevante es determinar si hubo un uso de fuerza desmedida por parte de Gendarmería en la disuasión del conflicto, que haya afectado o puesto en riesgo la seguridad individual de los amparados.

TERCERO: Que, en virtud de lo dispuesto el artículo 3 letra a) de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile es a quien le corresponde dirigir todos los establecimientos penales del país, debiendo velar por la seguridad al interior de ellos, mantener el orden y la seguridad de la unidad penal, lo que se extiende tanto a los funcionarios como a los internos; sobre este último aspecto, la recurrida, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que tenga bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

En su calidad de custodio, y en el ejercicio de su función deberá el personal de la institución otorgar a cada interno un trato digno propio de su condición humana

CUARTO: Que, es un hecho público y notorio que tanto motines como enfrentamientos dentro de un complejo penitenciario suceden; y que dentro de ese contexto, igualmente Gendarmería de Chile debe ejercer su función en la forma descrita; sin perjuicio de asistirle el derecho a hacer uso controlado y proporcional de medidas de fuerza para los efectos de repeler intentos de fuga o situaciones de indisciplina al interior de los centros de cumplimiento.

Pues bien, habiendo establecido el rol de la recurrida, corresponde analizar su actuar en el procedimiento iniciado al interior del módulo N° 22 cuando el imputado Letelier Retamal instaba a sus pares a agredir a los funcionarios, luego de intentar apuñalar al funcionario Johnny Reyes con un elemento cortante según se desprende de la fijación fotográfica de fojas 193 y siguientes; y en el cual se tuvo que requerir apoyo del personal disponible del complejo.

Desde esta perspectiva, y sumado al hecho de los internos agredían los funcionarios con piedras, agua caliente y armas cortantes hechas según se advierte de las cámaras de seguridad existente en el lugar, y de la fijación fotográfica de fojas 253 se entiende que la institución se vio obligada a actuar siguiendo un procedimiento para contener a los internos, y poner fin al conflicto; principalmente proteger a sus funcionarios, quienes a pesar de ello resultaron igualmente lesionados.

QUINTO: Que, al no lograrse poner termino a la tensión, aumentando el descontrol, y la agresividad al interior del penal en el módulo N° 22, fue necesario requerir con la colaboración de la Unidad de Servicios Especiales de Puerto Montt, en adelante USEP, quienes tuvieron que hacer uso de elementos de seguridad, y armamento disuasivo para acceder al lugar y reducir a los internos; logrando poner fin al conflicto, pero resultando más de 30 internos lesionados, y algunos con lesiones de mayor entidad.

Atendido a la cantidad de lesionados, y la magnitud de las mismas según se desprende del informe de lesiones de fojas 172 y 179, surge la pregunta si hubo un uso racional de la fuerza.

Para determinar si hubo proporcionalidad en las medidas aplicadas, se cuenta con los videos de una cámara de seguridad del módulo 22 donde se observa el transitar de los internos, y luego algunos de ellos con objetos en sus manos presumiblemente piedras, y con botellas u otro contenedor con agua; además de frazadas o ropa colgando; sin embargo, no hay registro de lo que sucedió cuando la USEP al interior del recinto penal, por cuanto las cámara GOPRO con que cuentan los efectivos no tenía batería, al haber sido utilizada durante 2 horas en un procedimiento de allanamiento anterior.

Dichas circunstancias, no permiten a esta Corte tener conocimiento exacto de lo acontecido, y menos aún facilita la labor de ponderación de la racionalidad de la fuerza empleada, a fin de descartar que su uso, por ejemplo, contrarios a sus fines, esto es, sancionatorio.

De este modo, los relatos entregados por el actor, a saber, que el día 15 de abril de 2016 se usaron armas con balines de goma indiscriminadamente disparadas, en compañía de perros siendo éstos azuzados contra los internos, además de golpes de pies y puños y bastones de servicio adquieren una mayor credibilidad, ya que por las lesiones sufridas por los internos fueron causadas algunas por los bastones de servicio, otras por los balines de goma, habiendo recibido muchos de ellos múltiples impactos según se observó de las fotos exhibidas por el actor en estrado, y acompañadas en el CD, y en los informes de lesiones del Servicio Médico Legal; e incluso hubo un interno que sufrió una mordedura de perro, en virtud de lo constatado a fojas 148.

SEXTO: Que, atento a lo expuesto, no es posible considerar que era necesario el uso de elementos de seguridad contra los imputados en la cantidad y entidad empleada, conduciendo a esta Corte a concluir que hubo un abuso de la fuerza empleada, donde Gendarmería de Chile transgredió su deber de custodio de la seguridad de los internos, no entregándose el trato digno requerido.

Sin perjuicio de lo anterior, surge la duda de que sucedió con los restantes malos tratos denunciados por la actora, esto es, que después de conducidos algunos internos a las celdas de aislamiento descalzos sin frazadas con el piso de las celdas cubierto de agua, considerando además que otros permanecieron una hora con las manos en la nuca, y piernas cruzadas; al no contar con antecedentes sobre el particular, especialmente aquello responde a los límites impuestos a esta acción por su naturaleza eficaz, y rápida impide contar a esta fecha con mayores elementos que permitan su acreditación, es por ello que surge de la necesidad de continuar con la tramitación del sumario iniciado en la institución como se ordenó a fojas 332.

SEPTIMO: Que, en cuanto a las medidas solicitadas por el actor y sin perjuicio de lo que se dirá en la parte resolutive, no se acogerá la petición de dejar sin efecto las sanciones a los que fueron sometidos los internos que participaron en el motín, por cuanto incurrieron en faltas al reglamento interno, se impusieron sanciones contempladas en el cuerpo normativo, y además éstas fueron autorizadas por el correspondiente Juzgado de Garantía. Lo indicado no es contradictorio con lo expuesto en los considerandos anteriores, puesto que una cosa es la conducta adoptada por los internos al interior del penal ya descrita por Gendarmería que constituye una infracción al régimen interno, y otra muy distinta es la forma en cómo se reprimió el enfrentamiento. Por otra parte, en estrado el abogado del recurrido señaló que los internos ya cumplieron con sus sanciones, no existiendo tampoco restricción alguna a las visitas.

OCTAVO: Que, en definitiva, habiéndose acreditado por parte de la recurrida un uso desmedido de la fuerza en la represión del conflicto que atento la seguridad individual de los internos constituye un acto ilegal que vulnera la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile; resulta forzoso acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes a aplicar, se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1 don JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATÍAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PERES, ANTONIO ALVAREZ VARGAS, ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DÍAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA, RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANCILLA, RAMÓN AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO, y DEMÁS INTERNOS DEL MODULO 22 DEL CDP DE PUERTO MONTT contra GENDARMERÍA DE CHILE, declarándose que la recurrida incurrió en una vulneración del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile en lo relativo a la seguridad de los internos ya individualizados, al no haber ajustado su actuar a la normativa que la rige. En consecuencia, se ordena que en lo sucesivo Gendarmería de Chile deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado registro grafico y/o fílmico de las actuaciones que ejecute en las situaciones de motines o indisciplina que permitan sostener sus aseveraciones acerca de los procedimientos efectuados y dirigidos a restablecer el orden al interior de la Unidad Penal, y en su caso, el justificado uso de la fuerza racional con el señalado objeto. Además deberá enviarse copia del resultado del sumario en ejecución por parte de la recurrida, una vez finalizado el mismo; y sin perjuicio de lo resuelto, remítase los antecedentes al Ministerio Público, y a la Fiscalía Judicial de esta Corte, para los fines que sean pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Abogada Integrante doña Herna Oyarzún Miranda.

Rol N° 24-2016.-

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, Ministro Interino doña Ivonne Avendaño Gómez y la Abogada integrante doña María Herna Oyarzún Miranda. Autoriza la secretaria doña Lorena Fresard Briones.-

Puerto Montt, veintiocho de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que precede.